

Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Proceso Rol No. 15281-5-2015

Las Condes, cinco de abril de dos mil quince.

VISTOS:

A fs. 11 y ss don **Ignacio Andrés Morales Soto**, estudiante, con domicilio en Echaurren 496, departamento 701, Comuna de Santiago, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Express de Líder, representada por don Rodrigo Cruz Matta**, ambos domiciliados en Av. Eduardo Frei Montalva 8301, Comuna de Quilicura, Santiago, por infracción a la Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, fundando sus peticiones en que con fecha 24 de junio de 2015, estacionó el vehículo placa patente ZK 9444 en los estacionamientos del supermercado Líder Express ubicado en Av. Tomás Moro 1590, Comuna de Las Condes, oportunidad en que desde el maletero de su vehículo, a las 19:00 horas aproximadamente, fueron sustraídos los objetos guardados en su maletero por desconocidos, que transitaban en el vehículo placa GDXD 16, quienes a su vez habrían ocasionado daños en la chapa de la puerta del copiloto, cuya huida del lugar habría presenciado, atribuyendo lo ocurrido al actuar negligente del supermercado al no adoptar las correspondientes medidas de seguridad, demandando en consecuencia la suma de \$ 929.000.- por concepto de daño emergente; de \$ 350.000.- por concepto de lucro cesante y de \$ 390.000.- por concepto de daño moral; más reajustes, intereses y costas; **acciones notificadas a fs. 23.**

A fs. 55 y ss se lleva a efecto el comparendo de estilo decretado en el proceso con la presencia de don Ignacio Morales Soto y de la apoderado de Express de Líder, indistintamente en estos autos Administradora de Supermercados Express Limitada, en adelante Líder, ratificando el querellante y demandante sus acciones que fueron contestadas de contrario, rindiéndose

prueba testimonial y documental, oponiendo la parte de Líder tacha a los testigos presentados por el actor, doña Paulina Andrea Granadino Garrido y don Javier Andrés Sanhueza Alarcón, las que fueron acogidas en la misma audiencia respecto del testigo Sanhueza, al configurarse a su respecto las causales de los Nos. 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil invocadas.

Encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

En cuanto a la tacha deducida en contra de la testigo doña Paulina Andrea Granadino Garrido:

PRIMERO: Que, a fs. 56 Líder opone tacha respecto de la testigo presentada por la parte querellante y demandante, doña Paulina Andrea Granadino Garrido, fundada en la causal de inhabilidad del No. 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, al tener la testigo íntima amistad con la parte que lo presenta.

SEGUNDO: Que, al manifestar la testigo que mantiene una relación sentimental con la parte que la presenta desde hace tres años, efectivamente hace que se configure a su respecto íntima amistad en el sentido señalado por la disposición legal invocada, resultando procedente acoger la tacha opuesta.

En cuanto a lo infraccional:

TERCERO: Que, en estos autos se trata de establecer en primer término, si es efectivo que el actor fue víctima del ilícito que señala, y si a la querellada le asiste responsabilidad infraccional al no evitar que los hechos ocurrieran en los estacionamientos habilitados para sus clientes.

CUARTO: Que, a fin de acreditar sus dichos la parte querellante de don Ignacio Andrés Morales Soto acompaña los siguientes antecedentes probatorios: **1)** Boleta Electrónica No. 361420263 emitida con fecha 24 de junio de 2015 a las 19:04 hrs. por Admin. de Supermercados Express Limitada por la suma de \$ 7.794.- (fs.1); **2)** Reclamo por escrito en relación a los hechos (fs. 2); **3)** Denuncia interpuesta con fecha 25 de junio de 2015

por don Ignacio Andrés Morales Soto en relación a los hechos materia de autos, ante la Fiscalía Centro Norte (fs. 3 y ss y 41 y ss); **4)** Informe de Trastorno de Estrés Post Traumático Agudo emitido por el Psiquiatra Dr. Cristián Anuch con fecha 23 de julio de 2015, en relación al querellante (fs. 7); **5)** Set de 2 fotografías correspondientes a la chapa del móvil del denunciante (8 y 9); y, **6)** Set de 6 fotografías correspondientes al lugar de los hechos (fs. 35 y ss) **documentos todos no objetados de contrario.**

QUINTO: Que, por su parte Líder presenta en apoyo de sus descargos un set de 5 fotografías a fin de acreditar que el lugar de los hechos cuenta con cámaras de seguridad en los estacionamientos y lockers para guardar sus pertenencias (fs. 50 y ss); **no objetadas de contrario.**

SEXTO: Que, con el mérito de los antecedentes probatorios que aporta el denunciante, especialmente la denuncia de fs. 3 y ss y 41 y ss y el set de 2 fotografías agregadas a fs. 8 y 9 que exhiben los daños que presenta la chapa del auto del denunciante, unidas al hecho de no haber aportado la parte de líder las grabaciones que le fueron solicitadas en la audiencia de estilo a fs. 51, consistentes en los registros captados por las cámaras de seguridad con que cuentan sus estacionamientos, aduciendo que estas fueron eliminadas, no obstante existir una denuncia interpuesta el día de los hechos en relación a la ocurrencia de un delito en los estacionamientos, resultan suficientes para desestimar los descargos formulados por Líder negando que los hechos ocurrieran en sus estacionamientos.

SEPTIMO: Que, a su vez en relación los demás descargos que formula la querellada a fs. 28 y ss, cabe señalar, que Líder ofrece a sus clientes un estacionamiento que pasa a formar parte de los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales presta el servicio, por lo que su ejecución no debe causar perjuicio alguno al consumidor, máxime si la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones impone expresamente al establecimiento denunciado la obligación de tener estacionamientos a disposición del público consumidor.

OCTAVO: Que, a su vez, no sólo el acto de la venta se encuentra amparado por la Ley No. 19496, sino también, todos aquellos que permiten que ella se efectúe y que integran el concepto de “acto de consumo”, no siendo indispensable que se perfeccione efectivamente la compraventa de un bien o servicio para estar dentro de la protección de la Ley, pues ello llevaría a que

un consumidor que no llega a concretar la compra de un bien o un servicio, pero es víctima de alguna de las infracciones o situaciones que hacen responsable al proveedor, quede desamparado, lo que se opone al espíritu de la ley, sin perjuicio de lo cual no es el caso en autos, por cuanto el querellante acredita con el documento de fs. 1, haber efectuado compras en el supermercado el día de los hechos.

NOVENO: Que, el artículo 23 de la Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en su inciso 1, establece: **“Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”.**

DECIMO: Que, en consecuencia, teniendo Líder la calidad de proveedor, debe estimarse que su actuar fue negligente, al no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias para resguardar y evitar perjuicio a los consumidores que acceden a sus estacionamientos para concurrir al supermercado a realizar compras, pagos u otros, o las medidas adoptadas habrían resultado insuficientes a la luz de los resultados, infringiendo en tal sentido lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley No. 19496, resultando procedente acoger la querrela de lo principal de fs. 11 y ss en su contra.

En lo civil:

UNDECIMO: Que, la parte de don Ignacio Morales Soto, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, a fin de que se condene a Líder a pagar la suma de \$ 929.000.- por concepto de daño emergente; de \$ 350.000.- por concepto de lucro cesante y de \$ 390.000.- por concepto de daño moral.

DUODECIMO: Que, en relación a la indemnización por concepto de daño directo y lucro cesante, al no haberse presentado antecedentes probatorios que permitan acreditar su monto y procedencia, no resulta procedente acoger lo solicitado por estos conceptos.

DECIMOTERCERO: Que, en relación al daño moral, el Tribunal considera que la infracción cometida por la demandada respecto de la falta de seguridad en el consumo de los servicios ofrecidos, ha provocado en el actor los

C.A. de Santiago
Santiago, tres de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos décimo tercero y décimo cuarto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1º.- Que, en lo que se refiere al daño moral, a juicio de esta Corte dicha petición no puede prosperar, por cuanto la prueba allegada por la parte demandante no resulta suficiente para acreditar su existencia y monto; en efecto, el documento de fojas 7, no fue ratificado por quien lo suscribe en estrado, restándole con ello valor probatorio y las demás pruebas allegadas no permiten concluir la concurrencia del mismo y su monto, conforme a las normas de la sana crítica, aplicables en la especie, por lo que la petición formulada por este concepto deberá ser rechazada.

2º.- Que, la denunciada acreditó haber adoptado medidas tendientes a evitar este tipo de hechos delictivos, los que a pesar de su implementación no fueron suficientes para evitar su comisión, de lo que se sigue que si bien concurre en la especie la infracción anotada, se morigerará el monto de la multa que conforme al artículo 24 de la Ley de Protección a Derechos del Consumidor procede, como se dispondrá en lo resolutivo.

3º.- Que, habiéndose rechazado las peticiones contenidas en la demanda civil interpuesta a fojas 11, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no corresponde que la demandada sea condenada en las costas de la causa, por lo que se la liberará de dicha carga procesal, como se dispondrá en lo resolutivo.

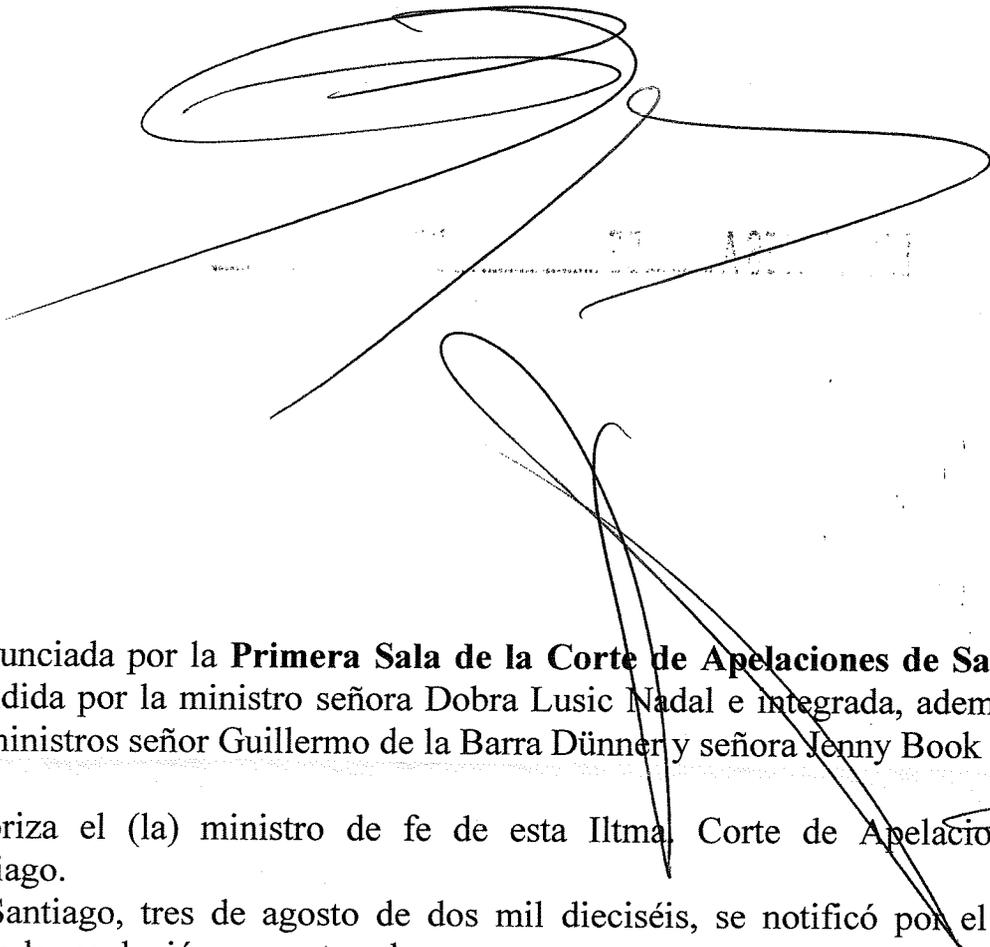
Y visto, además, lo dispuesto en los artículo 32 y siguientes de la Ley 18.287, **se revoca** en lo apelado la sentencia de cinco de abril de dos mil dieciséis, escrita a fojas 65 y siguientes, en cuanto hizo lugar a la demanda civil, condenando a la demandada a pagar la suma de \$200.000.- por concepto de daño moral y condenó en costas a la querellada infraccional, y en su lugar, se declara que **se rechaza la demanda civil** en dicho ítem y se libera a Administradora de Supermercados Express-Lider del pago de las costas de la causa a que fuera condenada.

85

Se confirma, en lo demás apelado, la referida sentencia, con declaración que se rebaja a 20 UTM el importe de la multa que deberá pagar la denunciada, en la forma establecida en la sentencia que se revisa.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-788-2016.



Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministro señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por los ministros señor Guillermo de la Barra Dünner y señora Jenny Book Reyes.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il^{ta}m. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, tres de agosto de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

